



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0118-2005-PA/TC
HUÁNUCO
LA NUEVA GRANJA DE HUÁNUCO S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por La Granja Nueva de Huánuco S.R.L. representada por César Augusto Fernández Berrospi, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 237, su fecha 18 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que, con fecha 30 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco solicitando se declare inaplicable el procedimiento administrativo de sanción y la sanción de multa impuesta por realizar espectáculos públicos sin la autorización correspondiente, aduciendo que al momento de la notificación no se consignó la fecha y que en las constancias de notificación se señalan números de infracción distintos. Considera afectados sus derechos constitucionales al debido proceso, libre desarrollo, libertad de trabajo, libertad de contratar, libre empresa y no confiscación.
- 2 Que, conforme lo dispone el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “exist[e]n vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. En la STC N° 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, recientemente -STC N° 0206-2005-PA/TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

- 3 Que, en el caso concreto, fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N° 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de los citados actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, tanto más cuando, de autos, fluye que la controversia plantea aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria.
- 4 Que, en supuestos como el presente, donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N° 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N° 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
- 2 Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)